

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos o libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Julio de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El reglamento de 24 de Junio último, expedido para la ejecución de la ley sobre la organización de la Administración provincial, ha descentralizado los asuntos relativos á los nombramientos y separaciones de los aspirantes á Oficial y dependientes de las oficinas. Es de suponer que el aumento de facultades concedido á los Administradores de las provincias produzca buen resultado para el servicio público, de que son directa é inmediatamente responsables, sin que por otra parte se hayan de temer inconvenientes de esta reforma, porque si es justo y necesario que desde un centro común se dirija el movimiento de los empleados que nombrados y separados por Reales disposiciones forman un cuerpo general, sólo en cada localidad determinada puede haber garantías de acierto, y aun suficiente conocimiento de las personas cuando se trata de los puestos subalternos.

Pero en las provincias es necesario establecer diferencias entre las oficinas principales que dirigen el conjunto de la Administración y los establecimientos que tienen por objeto un servicio especial. Los mismos principios que respecto de los primeros han aconseja-

do acrecentar las atribuciones y responsabilidad de los Jefes principales de la Hacienda provincial, reclaman que, por lo tocante á los segundos, los Administradores especiales sean los investidos de la facultad de elegir y separar á los subalternos y dependientes.

Por estas razones tengo la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Julio de 1885.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad de hacer los nombramientos y las remociones de los Aspirantes á Oficial, Porteros, Ordenanzas, mozos, y todos los demás subalternos y dependientes de las oficinas y establecimientos de la Hacienda pública, cuando no deban hacerse por Real orden, corresponde:

Primero. En la Secretaría del Ministerio, Direcciones generales y demás oficinas centrales establecidas en Madrid, al Subsecretario, Director general ó Jefe superior de Administración que se halle al frente de cada una de ellas.

Segundo. En la Casa de Moneda y en la Fábrica del Sello y Timbre, en las minas de Almadén y de Terreyjeja, en las Fábricas de Tabacos y en las Administraciones de Aduanas, al respectivo Superintendente ó Administrador.

Tercero. En las Administraciones de Hacienda, Contadurías y Tesorerías y en todas las demás oficinas y servicios de cualquiera clase establecidos en las provincias, y que no se hallen mencionados en el párrafo anterior, al Administrador de Hacienda.

Art. 2.º Quedan derogadas todas

las disposiciones que no se hallaren conformes con lo prescrito en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGULACIÓN

En la disposición 5.ª de la Real orden comunicada por este Ministerio á los Administradores de Hacienda de las provincias con fecha 27 del actual y publicada en la Gaceta de ayer, se ha cometido un error de copia expresando que la retención que por regla general se haga á los Ayuntamientos por retraso en sus obligaciones, no exceda del setenta por 100 de los que les corresponde por el producto de recargos y arbitrios; y debe entenderse que dicha retención no debe ser más que el treinta por 100 del expresado producto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que en 23 de Junio último presentó á este Ministerio la Comisión científica nombrada por Real orden de 27 de Mayo para el examen de la virtud profiláctica del procedimiento del Doctor Don Jaime Ferrán contra el cólera morbo asiático;

Vistos los votos particulares de los Vocales de dicha Comisión Don Alejandro San Martín y Don Antonio Mendoza.

Vista la Real orden de 23 de Junio que autorizó al Doctor Ferrán para continuar aplicando perso-

nalmente su método preventivo en los pueblos de provincias invadidas por la epidemia:

Vistos el dictamen de la Real Academia de Medicina y el voto particular de los Doctores D. Javier Santero, D. José Díaz Benito y Don José R. Benavides:

Considerando que la Comisión científica, después de hacer constar en su Memoria que la enfermedad reinante en los pueblos de la provincia de Valencia, donde dicha Comisión realizó sus estudios y trabajos, es el cólera morbo asiático en focos diseminados y con carácter más contagioso que infeccioso, declara que la inoculación es inofensiva para la salud pública, y propone que continúe el Doctor Ferrán sus experimentaciones vigiladas por un Delegado administrativo del Gobierno para evitar abusos y llevar una rigurosa estadística, no haciéndose las inoculaciones sino por el mismo Doctor Ferrán, ó bajo su dirección y siendo gratuitas para los pobres:

Considerando que por las razones que extensamente expone la Comisión no llegó á formar su juicio definitivo sobre la eficacia preservativa del procedimiento Ferrán, mientras en sus informes particulares el Vocal Don Antonio Mendoza le niega bases sólidas y reales en que apoyar su fundamento científico, y Don Alejandro San Martín, consignando que las estadísticas ulteriores que pudieran hacerse de la vacunación anticólerica, no parecen prometer resultados tan próximos ni tan satisfactorios como los había ofrecido un estudio científico minucioso de la acción del procedimiento, opina que el Doctor Don Jaime Ferrán merece, por sus condiciones científicas,

cas, ser con tiempo restituído y reintegrado plenamente en sus derechos profesionales, quedando en libertad completa para utilizar sus trabajos con arreglo á las leyes:

Considerando que según el dictamen que la Real Academia de Medicina ha formulado sobre la Memoria de la expresada Comisión científica, la epidemia que desde el principio del año actual comenzó á presentarse en las provincias de Levante, como continuación de la sufrida el año anterior y que luego se ha extendido á otros puntos de la Península, es positivamente el cólera morbo asiático:

Considerando que la Academia dirige las cuestiones acerca del carácter infeccioso ó contagioso de tal enfermedad, en su forma actual, consignando para todos los efectos administrativos é higiénicos que es transmisible de los puntos infestados á los sanos:

Considerando que por más que respete aquella Corporación científica el parecer autorizadísimo de los Comisionados en Valencia sobre el carácter inofensivo de la inoculación, no lo admite sin restricciones, ya porque si el procedimiento del Doctor Ferrán produjera un cólera artificial, no podría negarse la posibilidad de las contingencias propias de los casos de cólera natural, ya porque en circunstancias determinadas, ó por idiosincrasias individuales, ó por descomposición de los líquidos que se emplean, ó por otros motivos, no deja de ser posible que experimenten daño los individuos, conservando acerca de estos puntos la Academia dudas desvanecidas en parte por los hechos observados hasta el día; pero que únicamente puede disipar á su juicio en mayor grado la experiencia ulterior, sobre la cual conviene ejercer una exquisita vigilancia:

Considerando que en el propio dictamen se insiste en la necesidad de obtener oficialmente una estadística tan exacta como sea posible:

Considerando que la Academia, después de consignar que no encuentra motivo legal ni exigencia de la salubridad pública que autorice á prohibir al Doctor Ferrán la práctica de las inoculaciones con la libertad y bajo la responsabilidad correspondientes á sus derechos y deberes profesionales, cree conveniente que se ilustre al público y á las Autoridades acerca de las dudas que la ciencia conserva sobre los fundamentos y los resultados de este método profiláctico, procediéndose á dictar las disposiciones oportunas en el caso de advertirse perjuicios en la salud pública imputables á la inoculación:

Considerando que los tres Académicos que suscriben el voto particular, aunque contrarios á la autorización de las inoculaciones hasta que el Doctor Ferrán demuestre la

base científica de su sistema, la verdad de sus afirmaciones y la completa inocuidad de su procedimiento, admiten el caso de que se llegue á permitir la comprobación en el hombre de los beneficiosos resultados que á aquél método se atribuyen, siempre que se haga la experiencia en regiones limitadas, la dirija el mismo Doctor Ferrán y se someta á la vigilancia de un Delegado del Gobierno que con una Inspección facultativa intervenga las estadísticas bajo las garantías y condiciones que en dicho voto particular se determinan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se publicarán en la Gaceta de Madrid los dictámenes de la mayoría y de la minoría de la Real Academia de Medicina, el informe de la Comisión científica nombrada por Real orden de 27 de Mayo para examinar el procedimiento profiláctico del Doctor Ferrán, y los votos particulares de los Doctores D. Alejandro San Martín y D. Antonio Mendoza.

2.ª Se crea una Comisión encargada de inspeccionar é intervenir las nuevas experiencias del procedimiento profiláctico del Doctor Ferrán, y de formar, con todo rigor, la estadística completa de sus resultados.

3.ª La población de Don Benito, en la provincia de Badajoz, cuyo Ayuntamiento y Junta de Sanidad han pedido respectivamente la aplicación de la vacuna anticolérica, será el primero en que se haga su comprobación experimental, reservándose el Ministro de la Gobernación la facultad de designar otros ulteriormente, en vista de las observaciones que la Comisión le dirija:

4.ª Cuidará la Comisión de que no se apliquen las inoculaciones sino á las personas que espontáneamente las soliciten, y en ningún caso á los menores de edad, sin el consentimiento expreso y deliberado de sus padres ó guardadores.

5.ª El Doctor D. Jaime Ferrán practicará por sí, y bajo la responsabilidad de sus deberes profesionales, el procedimiento preservativo; más en el caso de que su aplicación llegase á ocasionar riesgos ó perjuicios en la salud general ó en la de los vacunados, á juicio de los Facultativos de la Comisión inspectora, dará ésta cuenta inmediatamente al Gobierno.

6.ª La estadística se formará de modo que recoja y demuestre con claridad y precisión los resultados del método preservativo, en todas sus fases, teniendo en cuenta la edad, sexo, estado, profesión y clase social de los inoculados, así como las condiciones de la localidad y el grado de desarrollo de la epidemia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, ejecución y demás efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1885.—Villaverde.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr: Para componer la Comisión encargada de inspeccionar é intervenir las nuevas experiencias del método profiláctico del Doctor Don Jaime Ferrán, y formar la estadística oficial de sus resultados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar al Doctor y Catedrático D. Florencio Castro, á los Profesores de Medicina y Cirugía D. Manuel Sanz Bombín y D. Mário Segovia y al oficial tercero del cuerpo de Estadística Jefe de los trabajos del Instituto en la provincia de Badajoz, Don Carlos González y Castro, designado al efecto por el Ministerio de Fomento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de Julio de 1885.—Villaverde.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta de 29 de Julio de 1885.)

JUNTA PROVINCIAL DE Instrucción pública de Palencia

CIRCULAR

Siendo la inmensa mayoría de las escuelas de esta provincia de reducidas dimensiones con relación al número de alumnos que en ellas se reúnen, careciendo además de las condiciones necesarias de ventilación; en una palabra, que no reúnen todas las condiciones higiénicas que fueran de desear, especialmente en la época del estío y en las circunstancias anormales en que se encuentran la mayor parte de las provincias: Considerando que según el artículo 10 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, las horas de clase en las escuelas de primera enseñanza deben disminuirse en la cáncula, cuya atribución corresponde á las Juntas locales de primera enseñanza, según la Real orden de 29 de Julio de 1878, la cual autoriza también á dichas Juntas para acordar vacaciones completas durante el tiempo que pueda existir peligro para la salud de los niños, fundándose en el dictamen de la Junta local de Sanidad ó en el de los facultativos de los pueblos; y atendiendo á la circunstancia anteriormente expresada y para el caso de que por desgracia se desarrollara la epidemia reinante, es preferible precaver que remediar, esta Junta provincial en sesión de ayer acordó prevenir á las locales que cumplan con las disposiciones referidas, esperando de su celo é inteligencia que secundarán sus propósitos encaminados al bien de la salud pública, que con facilidad puede ser alterada en las circunstancias por que atravesamos.

Al propio tiempo recuerda á los Alcaldes, Juntas locales y muy especialmente á los Maestros que aquellos bajo pretexto alguno concedan permisos ni éstos los soliciten para ausentarse de las respectivas poblaciones donde deben tener su residencia sino mediando expresa licencia concedida con las formalidades necesarias en conformidad con lo dispuesto

por la Real orden de 16 de Junio de 1866.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Juntas locales y Maestros de esta provincia.

Palencia 30 de Julio de 1885.—El Gobernador, Presidente, *Fernando Mateos Collantes*.—El Secretario, Esteban Alonso Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Villahan de Palenzuela.

D. Dario Royuela Sardón, Secretario interino del Ayuntamiento de esta villa de Villahan de Palenzuela.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra el Ayuntamiento de esta villa, en el corriente año, se halla una que contiene entre otros acuerdos el que copio.

Sesión ordinaria del día 26 de Julio.

En la villa de Villahan á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, ante el Sr. Alcalde D. Guillermo Calleja, comparecieron los Señores Regidores del Ayuntamiento, D. Lucio Prieto, D. Antonio Cantero, D. Mariano Cantero y D. Plácido Esguevillas, con el objeto de formar sesión ordinaria á la diez de la mañana que habían sido convocados. Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Dada cuenta de la dimisión que del cargo de Secretario tiene presentada D. Aldibundo de la Peña, el Ayuntamiento acordó admitirla y que se le dé certificado que solicita y que se anuncie la vacante por término de treinta días en el Boletín oficial. Entre tanto nombran Secretario interino por mayoría de votos á D. Dario Royuela.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo con su original al que en caso necesario me remito. Para que conste, pongo el presente que firmo de orden del Sr. Alcalde, en Villahan de Palenzuela á 29 de Julio de 1885.—V.º B.º, El Alcalde, Mariano Cantero.

Por renuncia del que le desempeñaba se halla vacante el cargo de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, escritas de su puño y letra acompañadas de los certificados de nacimiento y buena conducta al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Villahan de Palenzuela 29 de Julio de 1885.—El Alcalde, Mariano Cantero.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento en sesión del día 17 del actual, y autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, el día 6 de Agosto próximo y hora de las once de la mañana se venden en pública subasta ciento cincuenta fanegas de trigo procedentes del pósito nacional de esta villa.

Lo que se anuncia al público para las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Osornillo 27 de Julio de 1885.—El Alcalde, Hermenegildo Redondo.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN del personal auxiliar de esta Sucursal encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones que se dirán, correspondientes al primer trimestre del año económico actual de 1885-86, con expresión de los días en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes que se expresa.

| CLASES. | NOMBRES. | PUEBLOS. | CONCEPTOS. | DIAS de cobranza. |
|---|---|---|---|--|
| Demarcación de Frechilla. | | | | |
| Recaudador. Auxiliar. | D. Cipriano Aguado. Balbino Aguado. | { Antillo de Campos. Fuentes de Nava. | Primer trimestre territorial. Id. | { 3, 4 y 5 de Agosto. 6, 7, 8 y 9 |
| Demarcación de Cevico de la Torre. | | | | |
| Recaudador. Auxiliar. | D. Francisco Diezhandino. Ambrosio Diezhandino. | { Vertabillo. | Territorial. | { 11 y 12. |
| Demarcación de Villarramiel. | | | | |
| Recaudador. Auxiliar. | D. Severo Diez. Agustin Rodriguez. | { Belmonte. Villarramiel. Castil de Vela. Villerías. Boada. Capillas. Meneses. | Territorial. Id. Id. Id. Id. Id. Id. | { 3 y 4 3, 4, 5 y 6 5, 6 y 7 7, 8 y 9 10 y 11 12, 13 y 14 12, 13 y 14 |
| Demarcación de Nogal de las Huertas. | | | | |
| Recaudador. | D. Felipe Otel. | { San Mamés de Campos. | Territorial. | { 1, 2 y 3 |
| Demarcación de Amusco. | | | | |
| Recaudador. Auxiliar. Id. | D. José Rodriguez. Lúcio Salomón. Pedro Mediavilla. | { Rivas. Valdeolmillos. Valdespina. San Cebrian de Campos. Amusco. Amayuelas de Abajo. Amayuelas de Arriba. Palacios del Alcor. Támara. | Territorial. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. | { 4 y 5 4 y 5. 6 y 7 6, 7 y 8 9, 10, 11 y 12 9 10 11 y 12 13, 14 y 15 |
| Demarcación de Astudillo. | | | | |
| Recaudador. Auxiliar. | D. Juan Francisco Antolín. Benito Maté. | { Villodre. Villamediana. Valbuena de Pisuegra. Santoyo. Boadilla del Camino. Itero la Vega. Astudillo. Torquemada. | Territorial. id. id. id. id. id. id. id. | { 3 3, 4 y 5 4 5 y 6 6 y 7 8 y 9 7, 8, 9, 10 y 11 10, 11, 12 y 13 |
| Demarcación de Carrión. | | | | |
| Recaudador. Auxiliar. Cobrador. | D. Urbano Olmedo. Estéban García. Melitón García. | { Bustillo del Páramo. Calzadilla de la Cueva. Carrión. Moratinos. Terradillos. Cervatos. Villamuera de la Cueva. Revenga. Torre de los Molinos. Riveros. Villalcázar. Villoldo. Villovieco. Requena. Frómista. Población de Campos. | Territorial. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id. | { 9 y 10 10 y 11 3, 4, 5, 6 y 7 3 y 4 3 y 4 5, 6 y 7 5 y 6 9, 10 y 11 8 y 9 7 y 8 12, 13 y 14 12, 13 y 14 15 y 16 17 y 18 19, 20, 21 y 22 23, 24 y 25 |

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningún concepto, dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Sucursal invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1877, concordante con el art. 11 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, según la que, cuando un contribuyente adeude varios trimestres de contribucion, deberá satisfacerlos precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 29 de Julio de 1885.---El Director, Marcelo López.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SEGUNDA DÉCENA DEL MES DE AGOSTO DE 1885.

RELACIÓN de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

| NOMBRES. | VECINDAD. | Clase de las fincas. | PROCEDENCIA | Número de inventario | Término municipal en que radican. | Plazos. | Fecha del remate. | | | Fecha del vencimiento. | | | IMPORTE. | |
|-------------------|------------------|----------------------|---------------|----------------------|-----------------------------------|---------|-------------------|----------|------|------------------------|---------|------|----------|------|
| | | | | | | | Día. | Mes. | Año. | Día. | Mes. | Año. | Pesetas. | Cts. |
| D. Victor García. | Palencia. | Urbana. | Clero. | 8129 | Palencia. | 19 | 26 | Abril. | 1867 | 17 | Agosto. | 1885 | 162 | 50 |
| Felipe Pariente. | Id. | " | " | 18466 | " | 17 | 16 | Julio. | 1869 | 17 | " | " | 75 | 13 |
| Ignacio Valle. | Moarbes. | Rústica. | " | 6465 | Quintanatello. | 19 | 26 | Abril. | 1867 | 14 | " | " | 50 | 63 |
| Andrés Merino. | Olmos de Ojeda. | " | " | 6448 | Pisón de Ojeda. | 19 | " | " | " | 16 | " | " | 42 | 47 |
| Saturino Valle. | Moarbes. | " | " | 18114 | Moarbes | 19 | " | " | " | 16 | " | " | 145 | 80 |
| José Rodríguez. | Piña. | " | " | 1973 | Támara. | 14 | 28 | Junio. | 1872 | 17 | " | " | 105 | 60 |
| Federico Martín. | Saldaña. | " | " | 18657 | Veilla de Guardo. | 7 | 21 | Agosto. | 1877 | 16 | " | " | 295 | 20 |
| Bias Antolinez. | San Nicolás. | " | Propios. | 29786 | San Nicolás. | 10 | 20 | Mayo. | 1876 | 18 | " | " | 51 | 50 |
| El mismo. | Id. | " | " | 29764 | " | 10 | " | " | " | " | " | " | 50 | 50 |
| Francisco Moreno. | Cevico Navero. | " | " | 28495 | Villaconancio. | 9 | 20 | Abril. | 1877 | 11 | " | " | 46 | 50 |
| El mismo. | Id. | " | " | 28487 | " | 9 | 30 | " | " | " | " | " | 70 | 10 |
| Vicente Aguado. | Baltanás | " | " | 28477 | " | 9 | " | " | " | " | " | " | 43 | 50 |
| Francisco Moreno. | Cevico | " | " | 28486 | " | 9 | " | " | " | " | " | " | 100 | " |
| Fabian Lozano. | Poza de la Vega. | " | " | 32088 | Poza de la Vega. | 7 | 20 | Junio. | 1879 | 20 | " | " | 2575 | 50 |
| Victor Villoldo. | Palencia. | " | Censo | 8000 | Palencia. | 5 | 12 | Julio. | 1879 | 11 | " | " | 87 | 50 |
| Juan Aparicio. | Paredes. | " | Beneficencia. | 1140 | Paredes de Nava. | 10 | 16 | Octubre. | 1875 | 16 | " | " | 87 | 50 |
| El mismo. | Id. | " | " | 11147. | " | 10 | " | " | " | 16 | " | " | 81 | 50 |
| Angel Moslares. | Frómista. | " | " | 557 | Frómista | 7 | 6 | Marzo. | 1879 | 12 | " | " | 485 | " |
| El mismo. | Id. | " | " | 580 | " | 7 | " | " | " | 18 | " | " | 391 | " |

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurren los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada instrucción con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia y Julio 29 de 1885.—El Administrador, Mariano Toledano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BATÁN EN VENTA Ó RENTA.

El titulado de «Ramirez» sito en el Prado de la lana. Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avisarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, núm. 15. 61

PÍLDORAS de la Salud. Fórmula del Profesor en Cirujía
DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.
VERDADERO ESPECÍFICO para la Opilación (Clorosis é Hidremia)

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Píldoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho estensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—Éxito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja.

DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Sabatiano de Sádaba en Villamuriel de Cerrato (Palencia,) y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200. 64

VENTA

DE UNA BUENA PROPIEDAD.

Se vende el coto redondo de Nueva Señora de Mañino, sito en término de Sotobañado, provincia de Palencia, á 7 kilómetros de las estaciones de Herrera de Pisuegra, Espinosa y Alar del Rey.

Esta propiedad hace como 1000 fanegas; tiene casa, habitación y á su pié una hermosa huerta con aguas abundantes, 60 fanegas de tierra que pueden guadañarse, 140 de labrantio, dos colmenares, corrales para 1500 reses lanares y cuadras para 40 ganados mayores.

El resto del campo es monte para carboneo, de superior calidad y algunos eriales que pueden roturarse, habiendo en él como 2500 chopos, la mayor parte maderables.

Si la persona que quiera tomar el coto le conviniese adquirir además el ganado y útiles que en él existen, se le cederán á precios arreglados.

Para tratar y más detalles dirigirse en Bilbao á D. Felipe Ugaldede, ó en Santillana de Campos á D. Martin Delgado. 46

JOSÉ MARIA GARCIA ASENSIO

AGENTE DE NEGOCIOS COLEGIADO,

LEGANITOS, NÚM. 2, 3.º DERECHA.

MADRID.

Ofrece sus servicios á los Ayuntamientos y demás Corporaciones Civiles y se encarga de su representación en Madrid, así como de cuantos asuntos se le confien tanto oficiales como particulares. Contesta en el acto á cuantas consultas se le hagan, acompañando un sello de franqueo. 8—10

PALENCIA:

imp. de Jose M. de Herran.
Cestilla, 6.